000440/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., L. O. c/ D., J. E. s/ Restitución de hijo menor de edad**" Expte. N° 440/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/19 vta., en contra de la regulación de honorarios de fs. 16; el cual fuera sustanciado a fs. 21/22.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, "teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, meritando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes", reguló los honorarios del Dr. T. B. en la suma equivalente a 10 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

En contra de la decisión antes indicada, la obligada al pago, señora J. D., interpone recurso de apelación por considerar que el monto al que asciende la regulación "no guarda relación alguna con la sencilla naturaleza y escasa complejidad del asunto, ni con la reducida extensión del trabajo requerido para concluirlo".

Explica que el asunto de autos "requirió poco más que una mera denuncia ante autoridad policial y posterior presencia al momento de restitución del menor, sin necesidad de efectuar presentaciones múltiples o de realizar seguimiento alguno de un expediente que quedó finalizado prácticamente el mismo día".

Con base en distintas regulaciones antes practicadas, expone que "resulta evidente la notoria desproporción entre las mismas, por un lado, y la regulación que aquí se cuestiona por otro".

Dado el pertinente traslado, el beneficiario de la regulación lo contesta y peticiona el rechazo del recurso.

Explica que la parte apelante omite “manifestar que la actividad realizada… comenzó a las 14:30 horas cuando la Sra. J. D. se llevó del Jardín de infante “Los Enanitos” a B., reintegrándolo recién a las 02:30 horas del día posterior, luego de que la Jueza de guardia se presentara en la Comisaría de la Mujer y lograra convencer a la progenitora, quien hasta ese momento persistía en mantener a su hijo escondido”.

Luego explica que el monto mínimo de honorarios al que se pretende reducir su regulación, “no solo no es aplicable a un proceso judicial, sino que no es acorde a la gravedad del proceso y el bien tutelado”.

II. Dado el contenido de los agravios vertidos por la recurrente, corresponde señalar que a fs. 1 y 2 obran las denuncias que el señor L. O. S. (padre de B.) y la señora M. I. G. (representante legal del Jardín los Enanitos) respectivamente, realizan como consecuencia del obrar de la señora J. D..

De la pieza de fs. 2 se desprende que con fecha 30 de julio de 2018 “se hace presente en la Institución Jardín Los Enanitos cito en Francisco Behr N° 375 de esta ciudad la ciudadana D. J. E. a fin de acercarme un oficio en relación a un fallo judicial proveniente del Juzgado de familia dando conocimiento de que el cuidado unilateral del niño B. S. quedaba a cargo de su progenitor S. L. O., en ese momento la invito a pasar a la Oficina de dirección del lugar, asimismo me dice que solo quería ver a su hijo, ante esto le pedí que no causara problemas, diciéndole que aguarde unos minutos… subo al piso de arriba y allí veo que ella se dirige a la sala donde se encontraba su hijo, enseguida bajo y me dirijo al Sum dado que ella ya lo había sacado de la sala y le pregunto que estaba haciendo, ella me dice que está desesperada y que se lo quiere llevar, que no va a quedarse en el jardín, ante esto me pide la campera de B. y allí le pedí que por favor no se lo lleve, cuando la maestra a cargo de ellos intenta alzarlo a upa ella

se lo saca de los brazos y se lo quiere llevar, intentamos frenarla y ella decía que estaba asesorada por su abogada y que podía ver al nene, no logrando evitar que se lo lleve…".

Debe recordarse que, de la compulsa del sistema Libra se advierte que, en el marco de los autos caratulados "**D., J. E. c/ S., L. O. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 60/2018 a la aquí incidentada, al concluir la audiencia designada para el día 4 de julio de 2018 se le impuso la prohibición de ausentarse de la jurisdicción con el niño B. S. sin autorización y, por sentencia interlocutoria N° 29/18 se le otorgaron a L. O. S. los cuidados personales del niño.

Así las cosas, promovido el escrito de fs. 4/6 la magistrada de la instancia precedente, a fs. 7 ordena la restitución del niño.

En el informe que obra a fs. 8/10 se consigna que la señora J. D. manifiesta su "negativa a dar cumplimiento con la restitución".

Como consecuencia de lo indicado en el árrafo precedente, el letrado del incidentista solicitó "la efectivización de la restitución inmediata del infante a su progenitor"; lo cual se cumplió en presencia de la juez a quo a las 01:30 horas del día 31 de septiembre del año 2018.

III. Teniendo en cuenta el objeto del presente incidente, la actuación profesional del letrado del incidentista constituyó la respuesta idónea al proceder doloso de la ejecutada, y permitió vencer su resistencia a dar cumplimiento a la resolución dictada por la magistrada de la instancia precedente.

Es decir, ante la petición de parte, la señora jueza intimó a la recurrente a la restitución y, como consecuencia de la resistencia de la señora D., se la cumplió de modo forzado.

La celeridad y sencillez con la que tramitó

este incidente hace a su naturaleza; por lo cual, no constituye argumento válido para fundar la pretensión de disminuir los honorarios profesionales del letrado del requirente.

Por último, y en lo que a la trascendencia moral de la cuestión se refiere, es necesario indicar que en autos se sustrajo -por la fuerza- al hijo del incidentista del jardín de infantes al que concurre y se lo involucró en una situación violenta que se extendió hasta que, en una Comisaría y durante la madrugada del día siguiente, se efectivizara la restitución al señor S. en presencia de su letrado.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

IV. Las costas serán impuestas a cargo de J. E. D., en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/19 vta. por la señora J. E. D. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis, en todo cuento fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. N., letrado apoderado de la recurrente, por la labor cumplida en esta instancia en la suma de equivalente a 2 Jus y los del Dr. T. B., letrado en causa propia, en la suma equivalente a 3 Jus; en ambos casos con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente

devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

RICARDDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
SECRETARIO DE CÁMARA